



Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Y OTROS
RADICACIÓN: 17-001-33-33-003-2019-00577-00

1

YUDY MARIETH VELEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.869.408 de Pitalito y titular de la tarjeta profesional de abogada No.183.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ**, Representada Legalmente por **WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 79.532.091 expedida en Bogotá conforme al poder otorgado a mí, el cual es anexado con la presente contestación de la demanda, y encontrándonos dentro de los términos legales me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

En términos generales, se afirma en el escrito de la demanda, declarar responsable por los daños ocasionados como producto de las lesiones sufridas al señor Yesid Rodrigo Suaza Torres el 28 de octubre de 2017 día en el cual el demandante sufrió un accidente al interior de las instalaciones en las que se realizó el torneo en representación del departamento de Cundinamarca.

Afirma el demandante y el desarrollo de las pruebas se desarrollaron con el objetivo de lograr probar los hechos que llevaron a sufrir el accidente y que correspondió **“paso por un charco que se hallaba en el suelo proveniente del agua lluvia que se filtraba y sin que se encontrara allí un letrero de prevención, lo que generó una caída dándose un fuerte golpe a la altura del coxis”**, así mismo manifiesta reiteradamente que en el lugar no se contaba con la existencia de ninguna camilla o paramédico, ni se tenía ningún protocolo para este tipo de situaciones.

Así mismo, pretende demostrar daños causado, pero lo que solicito Señor Juez tener en cuenta su historial médico, en la cual se logra evidenciar que las dolencias que afirma el demandante fueron ocasionadas por el accidente, no corresponden a la realidad, máxime si la patología demuestra



lesiones de enfermedades de base que no tienen ninguna relación con el accidente que menciona sufrió en el marco de la participación de un torneo de ajedrez.

Así mismo, La cuantificación de los perjuicios por concepto de daño carecen de prueba de conexidad, entre el hecho originador del daño y lo reclamado por el aquí demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2

Como primera medida y en términos generales, debemos recordar que la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, agregando en el inciso segundo, que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste. Precepto constitucional que consagra la filosofía jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacia sus agentes, con el fin de recuperar el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece en el artículo 2, que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Igualmente, consagra la citada norma, que la misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

En el artículo 6 ibídem, se establecen además las causas generadoras de la culpa grave, precisando que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, circunstancias que en nuestro caso objeto de estudio no es aplicable.

Ahora bien, Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha sostenido que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño. De igual forma, y soportado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, entendiéndose de esta manera que por participar en el torneo



en condiciones disminuidas de desplazamiento, debió atender la necesidad de contar con acompañamiento para evitar cualquier clase de caída que empeorará su estado de salud.

Por lo expuesto, en mi calidad de apoderada de **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ**, los hechos que enmarcan la demanda y su desarrollo procesal y probatorio, no con lleva a tener una relación directa de responsabilidad con mi representada, máxime si de lo que se trata es del desarrollo de actividades deportivas en donde por razones atribuibles al aquí demandate y participante del torneo, nos vemos inmerso en litigio procesal.

3

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez desestimar las pretensiones incoadas en la demanda y exonerar a mi representada de responsabilidad alguna.

Del Señor Juez,

YUDY MARIETH VÉLEZ CALDERÓN

C.C. N° 1.083.869.408 de Pitalito

T.P. N° 183.329 del C.S de la J

YUDY MARIETH VÉLEZ CALDERÓN
ABOGADA ESPECIALISTA



E-Mail: velezabo@hotmail.com